Pirámide SEGUROS J-00106474-5

CONDICIONADO - PÓLIZA DE SEGUROS
PIRÁMIDE HOGAR

PATRIMONIALES

Entre la sociedad mercantil **SEGUROS PIRÁMIDE C.A.,** domiciliada en Caracas, inicialmente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 21, Tomo 115-A., en fecha 18 de noviembre de 1975, posteriormente registrada bajo la misma nomenclatura ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, cuya última modificación estatutaria consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 24 de mayo de 2011, inscrita ante el Registro Mercantil Quinto antes señalado, en fecha 25 de septiembre de 2013, bajo el Nº 30, Tomo 147-A, cuyo Registro de Información Fiscal (RIF) es el Nº J-00106474-5, debidamente autorizada para operar por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, bajo el Nº 80, que en lo adelante se denominara **EL ASEGURADOR,** representada por el ciudadano **ALEJANDRO CARIBAS,** venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **Nº V-2.123.060,** procediendo en mi carácter de **Presidente** de la sociedad mercantil **SEGUROS PIRÁMIDE C.A.,** carácter que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 14 de enero de 2022 y registrada ante la citada Oficina de Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital el 06 de mayo de 2022, bajo el N° 8, Tomo 251-A, facultado para este acto mediante Acta de Reunión Ordinaria de Junta Directiva N° 1315, celebrada en fecha 12 de abril de 2022, autenticada ante la Notaría Pública Décima Séptima de Caracas, del Municipio Libertador, en fecha 01 de junio de 2022, bajo el N° 4, Tomo 17, y por la otra **EL TOMADOR,** identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES
CLÁUSULA 1.-
OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2.-
DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Contrato, queda expresamente convenido entre las partes, que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este Contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **TOMADOR:** Persona Natural o Jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la Prima.
2. **ASEGURADO:** Persona Natural o Jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos cubiertos y amparada por este Contrato.

3. **BENEFICIARIO:** Persona Natural o Jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume los riesgos cubiertos en este Contrato.
5. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
6. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; nombre del Intermediario de la Actividad Aseguradora; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la Suma Asegurada, el Deducible, si lo hubiere, y el monto de la Prima; lugar y forma de pago de la Prima; vigencia del Contrato; fecha de emisión del Contrato; y firmas del Asegurador y del Tomador.
7. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de Cobertura Provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los Anexos que se emitan para complementar o modificar la Póliza y demás documentos que por su naturaleza formen parte del Contrato.
8. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del Contrato. Las Primas de este seguro corresponderán a períodos anuales, semestrales, trimestrales, mensuales y cualquier otro acordado entre las partes, y serán determinadas sobre la base de las tarifas que por cada modalidad tenga aprobadas el Asegurador.
9. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este Contrato.
10. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar, por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente Contrato.
11. **SOLICITUD DE SEGURO**: Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del Contrato de Seguro.

    Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
12. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.

CLÁUSULA 3.-
EXCLUSIONES GENERALES

Esta póliza no cubre:

1. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación

militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.

3. Pérdidas, gastos o daños, que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.

4. Otras exclusiones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 4.-
EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de estos, presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este Contrato.

2. Si el Siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

3. Si el Siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización, si el Siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este Contrato.

4. Si el Siniestro se inicia antes de la vigencia del Contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.

5. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.

6. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la CLÁUSULA 8: DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO, de estas Condiciones Generales.

7. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente Contrato o si hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.

8. Si el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la CLÁUSULA 12.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

9. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este Contrato.

10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este Contrato.

CLÁUSULA 5.-
VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del Contrato será anual, semestral, trimestral, mensual o de cualquier otra duración que haya sido acordada entre las partes, y en todo caso, se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la vigencia del Contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6.-
PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe pagar la primera Prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del Contrato. Si la Prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el Contrato.

En caso de resolución, esta tendrá efecto desde el inicio de la vigencia del Contrato, sin necesidad de previo aviso al Tomador.

Si ocurriese un Siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera Prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la Prima correspondiente.

El pago de la Prima solamente conserva en vigor el Contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Si el pago de la Prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de vigencia del Contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la Prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la Prima debida o a resolver el Contrato y si en ese período ocurriese un Siniestro amparado, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de Prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la Suma Asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de Primas pendientes para completar la totalidad de la Prima del período de vigencia del Contrato.

2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de Prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de Prima vencida, antes del referido plazo de cinco (5) días hábiles previsto en esta Cláusula.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de Prima vencida, esta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de Prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Contra el pago de la Prima o cualquiera de sus fracciones, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o Recibo de Prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega de este documento podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos previstos para ello y acordados por las partes que consten en la Solicitud de Seguro.

Las Primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por este.

CLÁUSULA 7
LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS

Las Primas correspondientes a este Contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, este podrá cobrar las Primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso. Las Primas podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

CLÁUSULA 8.-
DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO

El Tomador o el propuesto Asegurado al llenar la solicitud, deben declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, deberá participar al Tomador o al Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o rescindir el Contrato, mediante comunicación dirigida al Tomador o al Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, en el momento en que haga esta notificación. El Asegurador no podrá rescindir el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador, haga la participación a que se refiere esta Cláusula, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o el Asegurado actúan con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varias personas, bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 9.-
FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o del Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlo conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

En caso de falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, será causa de nulidad absoluta del contrato y exonera del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 10.-
PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador deberá pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 11.-
RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador deberá notificar por escrito al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 12.-
SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto de ésta, en los derechos y acciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado.

Hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o el Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o el Beneficiario incumplieren lo establecido en esta cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este Contrato, o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si ésta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 13.-
PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo, por dos o más Aseguradores, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los Aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la

tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de vigencia de cada Contrato.

Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, intencionalmente omiten ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro, con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o el Beneficiario podrán solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los Aseguradores, a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario no pueden renunciar a los derechos que le correspondan, según el Contrato de seguro o aceptar modificaciones de los mismos, con uno de los Aseguradores en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 14.-
ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas para regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 15.-
CADUCIDAD

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario perderán todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 16.-
PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

CLÁUSULA 17.-
OBLIGACIONES DEL TOMADOR ASEGURADO O BENEFICIARIO

1. El Tomador y el propuesto Asegurado deberán llenar la solicitud de seguro y declarar, con absoluta sinceridad, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurado y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este Contrato.

2. El Asegurado deberá prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.

3. El Tomador deberá pagar la prima en la forma, frecuencia y tiempo convenido en este Contrato.

4. El Asegurado deberá emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

5. El Asegurado o el Beneficiario deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar el bien asegurado o para conservar sus restos.

6. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario le hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias de lo ocurrido.

7. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá declarar, al momento de contratar la Póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.

8. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá probar la ocurrencia del siniestro, a través de la consignación de toda aquella información necesaria para la indemnización del siniestro, que sea solicitada por el Asegurador.

9. El Asegurado o el Beneficiario deberá realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación.

10. El Tomador o el Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.

11. El Asegurado debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente Contrato.

CLÁUSULA 18.-
OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. Informar al Tomador o al Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.

2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.
4. Pagar la Suma Asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este Contrato o rechazar la cobertura del siniestro, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al Intermediario de la actividad Aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 19.-
MODIFICACIONES

Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar un contrato, si el Asegurador no rechaza por escrito la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte; en caso que no exista aceptación expresa se presumirá aceptada: por el Asegurador, con la emisión del Cuadro Póliza Recibo, en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o el Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación es efectiva a partir de la prórroga del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso. En caso de desacuerdo del Tomador o del Asegurado, el Asegurador, mantendrá o renovará el contrato bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este Contrato.

CLÁUSULA 20.-
TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o el Asegurado podrán dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o del Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 21.-
AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este Contrato, se efectuará con acuse de recibo, mediante comunicación escrita o telegrama dirigido a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda o al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora, producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 22.-
TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este Contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 23.-
DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

CONDICIONES PARTICULARES
CLÁUSULA 1.-
DEFINICIONES

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **INCENDIO:** Es una ocurrencia de fuego no controlada que puede afectar o abrasar algo que no estaba destinado a quemarse en el lugar y momento en que se produce.
2. **RAYO:** Es una descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.
3. **EXPLOSIÓN / IMPLOSIÓN:** Es la acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o los vapores.
4. **DRON:** Es un vehículo aéreo no tripulado reutilizable, capaz de mantener de manera autónoma un nivel de vuelo controlado y sostenido.
5. **HURACÁN, VENTARRÓN, TEMPESTAD, TORMENTAS:** Se refiere a los daños o pérdidas causados por estos fenómenos de la naturaleza, excluyendo los causados por helada o por baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de aguas o inundaciones, sea producido o no por el viento. De igual manera, se refiere a los daños ocasionados por lluvia, arena o polvo que entren a la edificación asegurada o que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre.
6. **ROBO:** Es el acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentran dichos bienes, siempre y cuando queden huellas visibles de tales hechos, características éstas que le diferencian del hurto.
7. **ASALTO O ATRACO:** Es el acto de acometer sorpresivamente al tenedor de los bienes asegurados, dentro dela vivienda o que, encontrándose fuera de esta, es guiado hasta el mismo, permitiendo el ingreso de extraños al local, haciendo uso de amenazas o de violencia física, con o sin armas, para apoderarse de dichos bienes.
8. **HURTO:** Es la desaparición de los bienes asegurados que ocurre sin intimidación a las personas, sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentran dichos bienes.
9. **OBJETOS VALIOSOS O DE ARTE:** Se entenderá por objeto valioso o de arte, los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección, que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego se considera como una unidad.
10. **MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.
11. **DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

    Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

12. **DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
13. **SABOTAJE:** Es un proceso por el cual se realiza una modificación, destrucción, obstrucción o cualquier intervención en una operación ajena, con el propósito de obtener algún beneficio o beneficiar a un tercero.
14. **TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlas.
15. **VIVIENDA RESIDENCIAL:** Es la casa, quinta o apartamento indicado en el Cuadro Póliza Recibo, ocupado por el Asegurado exclusivamente como vivienda particular y donde se encuentran los bienes muebles que pueden ser amparados por la Póliza.
16. **VIVIENDA VACACIONAL:** Es la casa, quinta o apartamento indicado en el Cuadro Póliza Recibo, ocupado por el Asegurado exclusivamente como vivienda vacacional o de recreo y donde se encuentran los bienes muebles que pueden ser amparados por la Póliza.
17. **PREDIO:** Posesión inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forme parte de la misma propiedad y que se encuentre bajo la responsabilidad directa del Asegurado. En caso de inmuebles sometidos al régimen legal de Propiedad Horizontal, ha de interpretarse la vivienda y accesorios de la propiedad individual del Asegurado, incluyendo la alícuota que le corresponde sobre las cosas comunes y bienes de uso común.
18. **DAÑOS EXPLORATORIOS:** Son los gastos derivados de la exploración y localización de la avería causante del daño por agua.
19. **ACCIDENTE:** Suceso que produce un daño material o daño personal como consecuencia de una causa violenta, súbita, externa y no intencional.
20. **TERCEROS:** Es toda persona natural o jurídica distintas del Tomador o Asegurado, los cónyuges, ascendientes y descendientes de éstos, personas que convivan con el Tomador o Asegurado sin que medie una prestación de naturaleza económica, los asalariados y personas que, de hecho, o de derecho, dependan del Tomador o Asegurado.
21. **DAÑO PERSONAL INDICADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL FAMILIAR:** Se refiere a la lesión corporal o la muerte, causada a personas naturales.
22. **DAÑO MATERIAL INDICADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL FAMILIAR:** Se refiere al daño causado a cosas incluyendo las lesiones o muerte de animales.
23. **FAMILIAR(ES):** El cónyuge o la persona que conviva materialmente con el Asegurado; hijo(a) soltero(a) que conviva con el Asegurado; ascendientes directos que dependan legalmente del Asegurado o de su Cónyuge y que residan con y a expensas de éstos.
24. **LÍMITE ÚNICO COMBINADO:** Es el monto máximo de indemnización por un mismo evento, aun cuando pueda afectar varias coberturas.
25. **LÍMITE AÑO PÓLIZA:** Es el monto máximo de indemnización del Asegurador, por el año póliza e independientemente del número de eventos.
26. **DEDUCIBLE:** Cantidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo expresada en monto o en porcentaje, que deberá asumir el Asegurado por cada siniestro y en consecuencia no será pagada por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.

CLÁUSULA 2.-
COBERTURA BÁSICA

El Asegurador indemnizará al Asegurado, las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados y hasta los límites indicados en el Cuadro Póliza Recibo, atribuibles a la acción directa o indirecta de:

1. INCENDIO Y OTROS DAÑOS

a) Incendio.

b) Explosión o implosión.

c) Impacto de aeronaves, drones, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos o de los objetos desprendidos de los mismos.

d) El agua u otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio, en los predios ocupados por el Asegurado o en los predios adyacentes.

e) Humo y hollín, cualquiera sea su origen.

f) Huracán, ventarrón, tempestad, tormentas.

De igual manera, queda amparado las pérdidas o daños atribuibles a la acción directa de:

g) Impacto de rayo o relámpago que caigan directamente sobre los bienes asegurados.

h) Impacto de vehículos terrestres.

2. MOTÍN, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas (incluyendo los causados por Incendio o Explosión) que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o, a consecuencia de:

a) Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos.

b) Disturbios laborales y conflictos de trabajo.

c) Daños maliciosos.

d) Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

2.1. PERÍODO DE EXPOSICIÓN

Las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos citados en el numeral 1.2 de esta Cláusula, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero, si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo Siniestro.

2.2. DEDUCIBLE

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un Deducible del uno por ciento (1%) sobre el monto de la pérdida indemnizable, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

3. DAÑOS POR AGUA

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o, a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, originados dentro o fuera de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Desperfectos o roturas de tuberías o mangueras, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.

2. Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistema de protección contra incendio.

3. Lluvia que penetre directamente al interior de la edificación.

4. Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, techos, pisos, aceras o claraboyas, siempre que tal evento sobrevenga de un acontecimiento súbito, accidental o imprevisto, pero excluyendo daños graduales o paulatinos.

5. Taponamiento de cloacas o desagües, colapso de sistemas o canales naturales o artificiales de drenaje por agua de lluvia, al ser rebasada su capacidad de desagüe.

6. Daños que se produzcan a los bienes asegurados cuando el Asegurado, sus dependientes o empleados domésticos, hayan dejado grifos abiertos.

7. Daños exploratorios tal como se define en el numeral 18, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES de las Condiciones Particulares de la Póliza, hasta el sub límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para este numeral, que se produzcan a los bienes asegurados, siempre y cuando tales trabajos sean para localizar el origen del derrame y evitar daños mayores.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL FAMILIAR

El Asegurador conviene en cubrir la responsabilidad civil frente a terceros, en que pueda incurrir el Asegurado y sus familiares, tal como se define en el numeral 23, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de éstas Condiciones Particulares, por daño personal y/o daño material, por los cuales sea legalmente responsable y obligado a pagar, hasta la suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo, la cual será considerada como un Límite Único Combinado, en razón de las actividades personales del Asegurado y sus familiares, dentro y fuera de su residencia, dentro del Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, incluyéndose:

1. Las actividades de sus empleados domésticos, mientras se hallen en el ejercicio de las funciones específicas para las cuales han sido contratados.

2. La tenencia de animales domésticos.

3. Daños que ocurran como consecuencia de incendio y explosión originado dentro de los predios de la vivienda asegurada.

4. Daños a terceros por la rotura de cañerías, rotura de tuberías de aguas blancas, sistema de refrigeración y de aire acondicionado, taponamiento de canales y desagües, derrame de agua accidental e imprevisto.

5. La práctica de deportes a título de aficionado, incluyendo el uso de bicicletas, patines o similares.

6. Daños materiales y daños personales causados directamente por vigilantes (armados o no) contratado por el Asegurado para el resguardo exclusivo de la vivienda asegurada y descrita en el Cuadro Póliza Recibo y sus ocupantes, debido a negligencia o imprudencia de estos en el desempeño de sus funciones.

7. La responsabilidad solidaria del Asegurado ante cualquier hecho imprudente o negligente de contratistas independientes que operen por cuenta y orden expresa del Asegurado, que cause daños personales o daños materiales a terceros, por trabajos o servicios que estén relacionados con el mantenimiento de la vivienda descrita en el Cuadro Póliza Recibo.

8. La posesión de armas blancas, de fuego o de otros tipos, siempre que el Asegurado posea la autorización correspondiente y se utilicen con fines lícitos, quedando excluido expresamente las responsabilidades que pudieran ser imputables al Asegurado por daños materiales y personales ocurridos cuando tales armas sean manipuladas o usadas por terceros.

9. El desprendimiento accidental de bienes propiedad del Asegurado y/o que estén bajo su cuidado, control y custodia, transportados en vehículos de uso particular propiedad del Asegurado, quedando excluido cuando el desprendimiento se origina como consecuencia de un accidente de tránsito en el cual esté involucrado dicho vehículo.

10. Los daños materiales a cosas propiedad de vecinos o colindantes del Asegurado, como consecuencia de los riesgos amparados por la cobertura indicada en este numeral 1.4, que se origine en la vivienda ocupada por éste, descrita en el Cuadro Póliza Recibo y por los cuales resulte legal y civilmente responsable.

En caso de comunidades de propietarios, esta garantía se extenderá a la responsabilidad civil del Asegurado por el daño material accidental ocasionado a los elementos comunes de tales comunidades, deduciendo de tales daños, el porcentaje equivalente a la alícuota que le corresponde como propietario de dichos elementos, sin embargo, en caso que el Asegurado figure como inquilino de la vivienda descrita en el Cuadro Póliza Recibo, ésta alícuota no será deducida. Asimismo, en caso de daño a terceras personas en las áreas comunes, la garantía de responsabilidad sólo se limita al porcentaje equivalente del Asegurado como propietario o inquilino de los elementos comunes de dichas comunidades.

CLÁUSULA 3.-
GASTOS ADICIONALES

Dentro del límite de suma asegurada establecida para la Cobertura que da amparo al siniestro e indicada en el Cuadro Póliza Recibo, se incluyen los siguientes gastos que razonablemente incurra el Asegurado, como consecuencia de un siniestro debidamente amparado por la póliza:

a) Los gastos de demolición, remoción o limpieza de escombros.

b) Los gastos por concepto de honorarios de arquitectos, topógrafos, ingenieros, inspectores y consultores, por la elaboración de presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados.

c) Los gastos de extinción de incendio para prevenir y minimizar la extensión de cualquier destrucción de o daño a la propiedad asegurada, incluyendo el costo de materiales usados, pero excluyendo las remuneraciones correspondientes a la colaboración personal prestada por el Asegurado, familiares y empleados domésticos.

d) Los daños directos a los bienes asegurados causados por la destrucción preventiva, siempre que la misma se efectúe para detener la propagación del siniestro.

e) Obtención de duplicados de documentos o títulos y valores representativos de acciones u obligaciones, bajo trámites estrictamente convencionales y legales.

Igualmente, el Asegurador conviene en indemnizar dentro de la misma suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo de la cobertura indicada en el numeral 1.4 de la CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA, las costas del proceso judicial razonables y en la misma proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, en que hubiere incurrido el Asegurado, como consecuencia de un siniestro amparado bajo esta Póliza, siempre y cuando la defensa y tramitación del juicio se hubiere realizado mediante el consentimiento escrito del Asegurador y en todo acuerdo con las instrucciones que la misma le hubiera suministrado al Asegurado, en razón de los siguientes conceptos:

a) Todas las Primas de Fianzas para liberar embargos, sin que esto implique obligación por parte del Asegurador a emitir dichas Fianzas.

b) Todas las Primas de Fianzas de apelación de sentencias en juicios celebrados, siempre que tal apelación, se haga con el consentimiento escrito del Asegurador, sin que esto implique obligación por parte del Asegurador a emitir dichas Fianzas.

c) Todos los intereses que se acumulen durante el período que transcurra entre la fecha del fallo y la del pago y oferta de pago o de depósito, por el Asegurador en el tribunal competente, sobre aquella parte del monto de la sentencia que no exceda del límite máximo de responsabilidad, aplicable de acuerdo con el Cuadro Póliza Recibo.

d) Los honorarios y gastos legales, así como las costas judiciales que resulten después de retasa firme, en que incurriere el Asegurado al asumir, con el consentimiento escrito del Asegurador, la defensa de cualquier acción civil intentada contra él.

El Asegurador podrá designar, cuando así lo considere conveniente, un Abogado defensor para el proceso judicial, así como para cualquier convenimiento, transacción o arbitraje.

CLÁUSULA 4.-
BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES

El Asegurador cubre únicamente los bienes muebles e inmuebles que se especifican en la Póliza y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

EDIFICACIÓN: Se entiende como Edificación, las construcciones e instalaciones fijas; cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso o sótano más bajo; anexos; estructuras temporales; pertenecientes a la vivienda indicada en el Cuadro Póliza Recibo, de uso privado del Asegurado, incluyendo las que se indican a continuación:

a) Elementos fijos de decoración, tales como parqué, alfombras de pared a pared, persianas, toldos y similares, así como las instalaciones, aparatos o elementos de seguridad. No obstante, las bibliotecas, estanterías fijas y cocinas empotradas, de materiales no constructivos, que se hubieran incorporado a la vivienda sobre las paredes, tendrán la consideración de “Contenido Residencial” a efectos de este Contrato.

b) El aire acondicionado central para toda la vivienda, incluyendo sus instalaciones.

c) Instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica, de calefacción y refrigeración o climatización, de imagen o sonido, las antenas fijas de televisión o radio, así como los aparatos o elementos fijos necesarios para el funcionamiento de dichas instalaciones, tales como calentadores, compresores, evaporadores u otros de similares características y funciones.

d) En el caso de que la vivienda sea unifamiliar, también se considerará Edificación los patios, garajes y estacionamientos, piscinas e instalaciones deportivas, arbolado, jardines, construcciones auxiliares, muros de cerramiento o de contención, situados en la parcela donde se ubique la vivienda unifamiliar asegurada.

e) En el caso de que la vivienda forme parte de un condominio, también está asegurada la parte de las áreas comunes que le corresponda en función de su alícuota de condominio. No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, la junta de condominio acuerde formalmente la cuota para cubrir los gastos de reparación y se presenten los recibos del costo de reparación correspondiente.

CONTENIDO RESIDENCIAL: Se considera contenido residencial, el mobiliario, equipos, enseres, efectos personales y de uso doméstico, propiedad del Asegurado o de sus familiares o del servicio doméstico que habite en la vivienda, a excepción de los bienes excluidos indicados en la CLÁUSULA 6.- BIENES EXCLUÍDOS, de estas Condiciones Particulares. El contenido residencial estará clasificado de acuerdo a lo siguiente:

1. **Cocina:** El contenido normal del área de la cocina y dependencias de servicio (habitación de servicio, lavandero, sala de hidroneumático, bombas de agua, motores eléctricos, maleteros, áreas de distracción y/o trabajos no profesionales, área de piscinas, baños de servicios) incluyendo pero no limitado a: gabinetes de cocina y sus accesorios, cocina, nevera, refrigerador, horno microonda, lavadora, secadora, electrodomésticos de cocina, utensilios de cocina, muebles, lámparas, ventilador de techo o independiente, cortinas y adornos propios de dichas áreas, instrumentos musicales, artículos deportivos, aire acondicionado y sus instalaciones ubicado en esta área.
2. **Sala y Comedor:** El contenido normal de un área de sala y comedor, incluyendo muebles, lámparas, cortinas, alfombras no fijas, cuadros y adornos; se incluye el contenido de salas de estudio o descanso; aire acondicionado y sus instalaciones ubicado en esta área. Bajo esta clasificación se incluye los bienes ubicados en terrazas, jardines y porches debidamente cercados.
3. **Habitación principal:** El contenido normal de la habitación principal de la vivienda, incluyendo muebles, prendas de vestir, calzados, alfombras no fijas, lencerías, lámparas, ventilador de techo o independiente, cortinas, libros, cuadros y adornos, contenido del baño dependiente, aire acondicionado y sus instalaciones ubicado en esta área.
4. **Habitaciones secundarias:** El contenido normal de la(s) habitación(es) secundaria(s), incluyendo muebles, prendas de vestir, calzados, alfombras no fijas, lencerías, lámparas, ventilador de techo o independiente, cortinas, libros, cuadros y adornos, contenido del baño dependiente o independiente, aire(s) acondicionado(s) y sus instalaciones ubicado(s) en esta(s) área(s).
5. **Entretenimiento:** Se refiere a los equipos de audio, video, sonido y equipos de computación existentes en la vivienda, indistintamente donde se encuentre ubicado, incluyendo, televisores; equipos de sonido; equipos de video y grabación; DVD, Blue-ray, teatros caseros o home theather; video cámaras, cámaras fotográficas; consolas y juegos de videos; computadoras, impresoras, laptops.

OBJETOS VALIOSOS O DE ARTE: Se entiende aquellos bienes definidos en el numeral 9 de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de estas Condiciones Particulares, listados por el Asegurado con sus respectivos valores unitarios, ubicados dentro de la vivienda descrita en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 5.-
VIVIENDAS EN REGIMEN DE ALQUILER

Cuando se haya asegurado la Edificación y en la Póliza se especifique al propietario de la vivienda como Beneficiario Preferencial de la Póliza para dicha partida, los términos establecidos en la CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de estas Condiciones Particulares, sufrirán las siguientes modificaciones:

EDIFICACIÓN:

No estará cubierto el porcentaje equivalente a la alícuota que le corresponde como propietario de los elementos comunes de la comunidad.

CONTENIDO RESIDENCIAL:

Cuando se haya asegurado esta partida, los bienes asegurados corresponderán únicamente al arrendatario, a menos que en el contrato de arrendamiento firmado por éste, especifique los bienes de contenido residencial propiedad del arrendador que pasarán bajo el cuidado, control y custodia del Asegurado y por los cuales sea legalmente responsable, o que dichos bienes hayan sido listado y adherido a la póliza mediante anexo.

CLÁUSULA 6.-
BIENES EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la presente Póliza:

a) El valor del Terreno y su acondicionamiento.

b) Los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, billetes o tickets de lotería, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, pagarés y demás títulos de valor públicos o privados.

c) Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas preciosas montadas o no.

d) Los objetos valiosos o de arte, tal como se define en el numeral 9, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, salvo que estén expresamente incluidos en la Póliza con descripción y valor unitario, en su correspondiente partida.

e) El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, dibujos y en dispositivos electrónicos de cualquier tipo.

f) Vehículos a motor, motocicletas y sus accesorios.

g) Animales de cualquier clase, salvo que haya sido contratada la cobertura indicada en el numeral 6 de la CLÁUSULA 9.- COBERTURAS OPCIONALES, de estas Condiciones Particulares, cuya condición de cobertura, será la que se indique en la Cláusula correspondiente.

h) Los bienes sustraídos ante situaciones creadas por incendio; explosión; huracán; terremoto o temblor de tierra; inundación o deslave; motín, disturbios laborales y daños maliciosos.

i) Licores y su contenido.

j) Alimentos y bebidas.

k) Equipos o bienes de uso profesional, incluyendo pero no limitado a: equipos médicos, de laboratorio, teodolitos, equipos de medición, maquinarias de uso industrial.

l) Árboles, plantaciones, cultivos, cosechas en crecimiento u otra vegetación que contenga cualquier tipo de desarrollo agrícola.

m) Teléfonos celulares, IPod, IPad, Tabletas y similares, salvo que estén expresamente incluidos en la Póliza con descripción y valor unitario.

CLÁUSULA 7-
DAÑOS EXCLUÍDOS

El Asegurador no será responsable por pérdidas de o daño a cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador sólo está obligada a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.

CLÁUSULA 8.-
RIESGOS EXCLUIDOS

El Asegurador no indemnizará las pérdidas, gastos, daños o responsabilidades, por o, a consecuencia de:

1. Los riesgos o gastos contemplados en las coberturas opcionales establecidas en la CLÁUSULA 9.- COBERTURAS OPCIONALES, de estas Condiciones Particulares, cuando el Asegurado no haya contratado la cobertura correspondiente mediante el pago de la prima adicional.

2. Meteorito u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, así como cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario, o de acontecimientos que por su magnitud o gravedad sean calificados por las autoridades competentes como “catástrofe natural”, no cubierta específicamente por esta Póliza.

3. Sabotaje.

4. Secuestro, extorsión y chantaje.

5. Declaración de inhabitabilidad cuando no sea a consecuencia del algún riesgo cubierto por la Póliza

6. Hechos dolosos, así como cualquier acto criminal o violación de cualquier Ley, Reglamento, Decreto, Ordenanza o Normativa Legal, cometidos por el Asegurado, familiares o empleados doméstico.

7. Cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.

8. Ondas de presión causadas por aviones u otros objetos aéreos que viajen a velocidades sónicas o supersónicas.

9. Hundimiento o desplazamiento de la edificación, desplome, derrumbe y/o cuarteados, a menos que sean causados por uno de los riesgos específicamente cubiertos por esta Póliza.

10. Defectos existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Tomador o Asegurado, aunque el Asegurador hubiera o no tenido conocimiento de tales fallas o defectos.

11. Fermentación, defectos o vicio propio e intrínseco, combustión espontánea, desgaste, deterioro gradual, corrosión, erosión, oxidación, moho, cambios de temperatura, humedad, sequedad, merma, encogimiento, reducción, evaporación, pérdida de peso, cavitación, cambios de temperatura, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro, efecto de luz, descoloramiento, cambios de sabor, textura o acabado, raspaduras de superficies de cualquier tipo, tales como pero no limitadas a: pintura, pulido o barnizado.

12. Polillas, gusanos, roedores, termitas u otros insectos o animales.

13. Actos cometidos por el Asegurado, empleados doméstico o por familiares del Asegurado, aprovechando

situaciones creadas por robo, asalto o atraco.

14. Daños o pérdidas por los que el proveedor o fabricante de los bienes asegurados sea responsable legal o contractualmente.

15. Pérdida, destrucción o daños ejecutados por cualquier autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.

16. Daños causados durante reparaciones, reformas o extensión de tuberías o mangueras, depósitos, tanques de agua, piscinas, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el Asegurado.

17. Lucro cesante o daños consecuenciales, a menos que se produzca como consecuencia directa de daños materiales o daños personales que originen responsabilidad indemnizable bajo la cobertura indicada en el numeral 1.4 Responsabilidad Civil Familiar, de la CLÁUSULA 2.- COBERTURA BÁSICA, de estas Condiciones Particulares.

Exclusiones adicionales y particulares para la Cobertura indicada en el numeral 1.4 Responsabilidad Civil Familiar, de la CLÁUSULA 2.- COBERTURA BÁSICA, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

18. Daños materiales y personales a consecuencia de operaciones comerciales, así como del ejercicio de profesiones o de servicios retribuidos, o de cargos o actividades en asociaciones o comunidades de cualquier tipo, aun cuando se realicen a título honorífico.

19. Daños materiales y personales a consecuencia de la propiedad, alquiler, uso, circulación, operación, mantenimiento, de:

a) Vehículos a motor y motocicletas.

b) Aeronaves, Drones y otros aparatos aéreos.

c) Embarcaciones y otras naves flotantes que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.

20. Daños materiales y personales causados intencionalmente por el Asegurado y familiares, o por orden de estos.

21. Responsabilidades asumidas bajo cualquier contrato, pacto o convenio.

22. El pago de sanciones o multas impuestas por tribunales o autoridades de cualquier clase o, las consecuencias derivadas de su impago.

23. Daños materiales y personales como consecuencia de la participación del Asegurado o sus familiares en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza que sean recompensadas o premiadas con dinero.

24. Daños materiales y personales, causados por vibración, excavación, remoción o debilitamiento de los soportes de cualquier propiedad, terreno o edificio.

25. Responsabilidad por contaminación accidental, gradual o paulatina del suelo, agua, atmósfera, suelos, siembras, bosques, subsuelos o bien por ruidos, así como los daños originados por acción paulatina de aguas.

26. La pérdida o daño material de bienes muebles bajo el cuidado, control y custodia del Asegurado, o que pertenezcan a personas distintas a las calificadas como terceros, contratistas, subcontratistas o de otras personas por las cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

27. Indemnización por daños morales, difamación o injuria.

28. Las obligaciones del Asegurado, de sus contratistas o subcontratistas, de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otra disposición legal complementaria o reglamentaria de dichas leyes.

29. Responsabilidad impuesta por leyes de transporte.

30. Responsabilidad por fenómenos de la naturaleza.

31. Responsabilidad originada fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 9.-
COBERTURAS OPCIONALES

Mediante el pago de prima adicional correspondiente y estipulación expresa en el Cuadro Póliza Recibo, El Tomador o Asegurado podrá contratar cualquiera de las siguientes coberturas:

1. Robo, Asalto o Atraco.

2. Hurto.

3. Inundación y deslave.

4. Terremoto o temblor de tierra.

5. Rotura de vidrios y piezas sanitarias.

6. Protección a mascota(s) por accidente.

7. Daños internos equipos electrónicos.

8. Infidelidad de empleados domésticos.

9. Gastos por concepto de hospedaje o alquiler.

10. Gastos por desplazamiento temporal del contenido por siniestro.

11. Traslado por compra de bienes nuevos.

12. Tarjeta de crédito o débito.

13. Servicio de limpieza a la vivienda en caso de siniestro.

14. Daños estéticos a la Edificación.

CLÁUSULA 10.-
BASE DE INDEMNIZACIÓN

En caso de que los bienes asegurados bajo las partidas denominadas: “EDIFICACIÓN” y “CONTENIDO RESIDENCIAL”, según se define en la CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, sean destruidos, sustraídos o dañados, la base sobre la cual se calculará la indemnización, será el costo de reposición de los bienes destruidos, sustraídos o dañados, sujeto a las siguientes Condiciones:

Para todos los efectos de esta Cláusula, el término “Reposición”, significará llevar a cabo los siguientes trabajos:

a) En caso de destrucción, sustracción o daños de los bienes asegurados, la reconstrucción de los mismos, cuando se trate de Edificación o cuando se trate de Contenido Residencial, su reemplazo por otros bienes similares, en ambos casos, a una condición igual pero no superior a, o más extensiva que su condición cuando eran nuevos.

En el caso de Edificación, cuando la reconstrucción no sea posible debido a que el área del terreno ha sido declarada por las autoridades competentes como no apta para la reconstrucción o, cuando se trate de una propiedad horizontal y mediante documento que resulte de las asambleas generales, se demuestre que el resto de los propietarios no disponen de los recursos y le es imposible reconstruir en forma conjunta dicha propiedad horizontal, la indemnización se hará sobre la base del valor de mercado que tenía dicho inmueble antes de la ocurrencia del siniestro, pero sin exceder la suma asegurada establecida en la Póliza. Cualquier venta del terreno, restos o beneficio del área donde se encontraba la Edificación asegurada, se considerará como una recuperación y en consecuencia, el Asegurador rebajará de la indemnización, el monto que corresponda a tal efecto, bien sea que el Asegurado sea propietario cien por ciento del terreno o los bienes recuperados, o si le corresponde una alícuota de los mismos.

b) En caso de daños a los bienes asegurados, la reparación de los daños y la restauración de la parte dañada de la propiedad a una condición substancialmente igual a, pero no más extensiva que, su condición cuando eran nuevo.

c) En caso de sustracción, el costo de sustitución de los bienes sustraídos a una condición igual a, pero no más extensiva que, su condición cuando eran nuevos.

Condiciones especiales

1. Si el costo del reemplazo o de reposición de los bienes asegurados en el momento del siniestro, excediese la suma asegurada sobre ellos, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por el exceso. Cuanto antecede, será aplicable separadamente a cada una de las partidas indicadas en el Cuadro Póliza Recibo.

2. Cuando los bienes bajo la clasificación de “Entretenimiento”, correspondiente al Contenido Residencial, estén especificados con sus sumas aseguradas individuales, su indemnización se hará según su valor individual, de acuerdo a la última actualización de la hoja de inventario, pero sin exceder en ningún caso, el valor de reposición de dichos bienes.

CLÁUSULA 11.-
VALOR CONVENIDO

En caso de que los bienes asegurados bajo la partidas denominada: “OBJETOS VALIOSOS O DE ARTE”, según se define en el numeral 9 de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de estas Condiciones Particulares, sean destruidos, sustraídos o dañados, la base sobre la cual se calculará la indemnización, será el valor individual convenido para cada bien e indicado en el Cuadro Póliza Recibo o en sus anexos adheridos.

CLÁUSULA 12.-
ACTUALIZACIÓN DE VALORES

El Asegurador podrá proponer actualizaciones de sumas aseguradas al momento de la renovación o durante la vigencia de Póliza, mediante la emisión de un nuevo Cuadro Póliza Recibo; El Tomador o Asegurado estará en libertad de aceptarlo mediante el pago de la prima que corresponda según lo estipulado en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA y CLÁUSULA 7.- LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS, de las Condiciones

Generales de la Póliza o podrá solicitar las modificaciones que considere correctos, si así lo requiere. La falta de pago de dicho recibo implicará la no aceptación por parte del Tomador o Asegurado y dejará la póliza en los mismos términos y condiciones antes de dicha modificación.

Si la actualización es efectiva a partir de la prórroga del contrato, la solicitud debe ser comunicada al tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso. En caso de desacuerdo del tomador, el Asegurador dejará la póliza en los mismos términos y condiciones antes de dicha modificación.

CLÁUSULA 13.-
PERMISOS PARA ALTERACIONES

Dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, se concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros. Esta Póliza, dentro de la suma asegurada correspondiente a las “Edificaciones”, incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparadas por otros seguros, durante la construcción y después de terminadas; incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos y, si de acuerdo con lo indicado en el Cuadro Póliza Recibo, se cubre contenido, su cobertura se extiende a los contenidos de tales adiciones.

CLÁUSULA 14.-
BENEFICIARIO PREFERENCIAL

Cuando en la Póliza se especifique un Beneficiario Preferencial sobre los bienes asegurados, según se define en la CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES de las Condiciones Particulares de la Póliza, en caso de siniestro por el cual el Asegurador esté obligado a indemnizar pérdidas o daños según la Póliza, la indemnización será pagadera al Beneficiario Preferencial que conste en el Cuadro Póliza Recibo o mediante anexo adherido, sin exceder el saldo de su acreencia al momento del siniestro ni de la suma asegurada sobre los bienes dados en garantía.

En cuanto a se refiere a los intereses del Beneficiario Preferencial, ésta Póliza no será anulada, perjudicada, ni invalidada por cualquier acto u omisión del Asegurado ni por la falta de cumplimiento con cualquiera de sus garantías o condiciones sobre las cuales el Beneficiario Preferencial no tenga control. Tampoco será anulada ni modificada materialmente, en cuanto a los intereses del Beneficiario Preferencial, sin antes haberle dado un preaviso por escrito de tal anulación o modificación, con treinta (30) días consecutivos de anticipación.

Si el Asegurado dejare de pagar cualquier prima en virtud de la Póliza a la cual ésta Cláusula se adhiere, el Beneficiario Preferencial podrá pagarla al serle exigida.

CLÁUSULA 15.-
RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro cubierto por la Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrido el siniestro previa solicitud del Tomador o el Asegurado y en consideración a tal restitución, el Tomador o Asegurado queda obligado a pagar al Asegurador la prima a prorrata, que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro, hasta el próximo vencimiento de la Póliza, según lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones

Generales de la Póliza y contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo y el respectivo Anexo de ser necesario. El Asegurador podrá descontar del monto a indemnizar la prima correspondiente, previo consentimiento del Tomador o el Asegurado.

Las restituciones por pérdida total de los OBJETOS VALIOSOS O DE ARTE, en caso de estar asegurados, serán a solicitud del Tomador o Asegurado, una vez incorporado o sustituido los bienes perdidos o dañados. En todo caso, la prima a pagar que resulte de tal incorporación, se calculará a prorrata por el período que falte por transcurrir desde la fecha de su inclusión hasta el vencimiento de la Póliza.

Esta Cláusula en su totalidad queda derogada para las Coberturas indicadas en la CLÁUSULA 30.- HURTO, CLÁUSULA 34.- PROTECCIÓN A MASCOTA(S) POR ACCIDENTE, CLÁUSULA 39.- TRASLADO DE COMPRA POR BIENES NUEVOS y CLÁUSULA 40.- TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO, por lo tanto, la suma asegurada de cada una de estas coberturas quedará reducida en el monto de la pérdida o indemnización, hasta su extinción.

CLÁUSULA 16.-
EXCLUSIÓN DE EDIFICACIONES INESTABLES

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplome o sufriere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido, en este caso el Asegurador, devolverá al Tomador la parte proporcional de la Prima, según lo señalado en la CLÁUSULA 20: TERMINACIÓN ANTICIPADA, de las Condiciones Generales, en el entendido que el Asegurador termina anticipadamente la Póliza.

Esta cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 17.-
RENOVACIÓN

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 18.- PLAZO DE GRACIA, de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior. Las partes pueden negarse a la prórroga del contrato mediante una notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados a la otra parte, efectuada con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 18.-
PLAZO DE GRACIA

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior, siendo anual la vigencia del contrato, existiendo o no fraccionamiento en el pago de la prima anual.

En caso de existir fraccionamiento en el pago de la prima anual, el Asegurador concede un período de gracia para el pago de las primas de renovación de siete (07) días continuos para las pólizas cuyas primas sean pagaderas mensualmente, quince (15) días continuos para las pólizas cuyas primas sean pagaderas trimestral o semestralmente.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 19.-
AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, debe ser notificada al Asegurador, en el plazo de cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Los hechos que por su naturaleza constituyen agravaciones del riesgo y que deben ser notificados al Asegurador, se encuentran establecidos en la CLÁUSULA 20.- CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN EL RIESGO.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, éste dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles, caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúan de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión de contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

CLÁUSULA 20.-
CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN EL RIESGO

Serán consideradas como agravación del riesgo, las circunstancias que seguidamente se detallan:

1. Si la vivienda en su totalidad o parte de ella, es destinada a uso comercial o industrial.

2. Si la vivienda que ha sido declarada en la Solicitud de Seguros como vivienda de uso residencial, luego es destinada a alquiler o uso de vivienda vacacional.

3. Si la vivienda que ha sido declarada en la Solicitud de Seguros como vivienda de uso vacacional, luego es destinada al uso de alquiler vacacional.
4. Falta de ocupación de la vivienda de uso residencial, por un período mayor a cuarenta y cinco (45) días consecutivos.
5. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a viviendas o sitios distintos de los descritos en el Cuadro Póliza Recibo.
6. Venta o traspaso del inmueble asegurado o que contiene los bienes asegurados.

CLÁUSULA 21.-
DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, podrá poner en conocimiento del Asegurador, todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el tomador.

El Asegurador, deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 22.-
AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto de la póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando el Asegurador, haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la CLÁUSULA 19. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

CLÁUSULA 23.-
DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir una pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberán:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.

2. Notificarlo a las autoridades competentes, al tener conocimiento en forma, tiempo y lugar.

3. Notificar al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho.

4. Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador, lo siguiente:

a) Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.

b) Cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancia o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.

c) Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.

5. Llevar a cabo las acciones de recuperación del bien siniestrado ante las autoridades competentes, cuando este haya sido recuperado, pero aún no indemnizado por el Asegurador.

CLÁUSULA 24.-
DEBERES DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurador tendrá la obligación de indemnizar el monto de la pérdida, destrucción o daño cubierto dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Asegurador haya terminado el ajuste de pérdida o investigación correspondiente, si fuera el caso, y haya recibido toda la información y recaudos que le haya requerido al Asegurado, el Beneficiario o el Tomador para liquidar el siniestro, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una (1) sola vez dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del último de los recaudos solicitados, los cuales deberán ser entregados dentro de los quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de la solicitud.

Cuando no proceda la cobertura de cualquier reclamo, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos de la presente Póliza, el Asegurador deberá notificar por escrito a los beneficiarios, dentro de los plazos señalados en esta Cláusula, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifican el rechazo, total o parcial, del siniestro.

De igual manera, reestablecer a entera satisfacción del Asegurado, dentro de sus posibilidades y de forma racionalmente equivalente, el estado en que se encontraban los bienes antes de la ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA 25.-
DESIGNACIÓN Y DERECHOS DEL AJUSTADOR DE PÉRDIDAS

Recibida la notificación del Siniestro, el Asegurador si lo considerare necesario, designará a su costo, un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

El Asegurador a través de un representante o ajustador de pérdida, podrá:

a) Penetrar en los predios donde hayan ocurridos los daños.

b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, se encontrasen en el momento del Siniestro dentro de los predios donde este haya ocurrido, con la finalidad de evitar pérdidas posteriores o bien para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.

c) Examinar, clasificar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior o reparar si el Asegurado o el Beneficiario lo consiente.

d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el Siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador no contrae obligaciones ni responsabilidades con el Asegurado, por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello, su derecho a apoyarse en cualquier acto ejecutado en ejercicios de estas facultades o en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al Siniestro.

Las facultades conferidas a el Asegurador por esta cláusula, podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renunciará a toda reclamación por la presente Póliza, siendo convenido que nada de lo antes estipulado, dará a el Asegurado el derecho de hacer abandono a el Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 26.-
DERECHO DEL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador podrá, siempre que el Asegurado o el Beneficiario lo consientan, reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El Asegurado o el Beneficiario no podrá exigir a el Asegurador que los bienes asegurados que esta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condiciones idénticas a como se hallaban antes de que ocurriese el Siniestro. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de las cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso, el Asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación, una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados, al estado en que se encontraban antes del Siniestro, ni tampoco, estará obligado a erogar una cantidad superior a la suma asegurada correspondiente.

Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para reponer, reemplazar o reparar los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar a el Asegurador, planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado, los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. Si por causa de alguna disposición oficial, que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrare ante la posibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 27.-
OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Adicionalmente a lo establecido en la CLÁUSULA 4.- EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD, de las Condiciones Generales de la Póliza, el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Cuando el Tomador, Asegurado o Beneficiario incumpliere cualquiera de los deberes establecidos en la CLÁUSULA 23.- DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO, de estas Condiciones Particulares, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

2. Si el Tomador o Asegurado si impide u obstruye el ejercicio de las facultades del Asegurador, según lo establecido en el CLÁUSULA 25.- DESIGNACIÓN Y DERECHOS DEL AJUSTADOR DE PÉRDIDAS, de estas Condiciones Particulares.

ALCANCE DE LAS COBERTURAS OPCIONALES

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a las coberturas opcionales que desee asegurar, descritas en la CLÁUSULA 9.- COBERTURAS OPCIONALES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, de acuerdo a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales de la Póliza y hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo o anexos adheridos a la Póliza, de la cobertura correspondiente, contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo. Las mismas, tendrán el siguiente alcance:

CLÁUSULA 29.- ROBO, ASALTO O ATRACO

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o Beneficiario, las pérdidas que se le produzcan a consecuencia de Robo, Asalto o Atraco, tal como se definen en los numerales 6 y 7 respectivamente, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de estas Condiciones Particulares, del Contenido Residencial y opcionalmente los Objetos valiosos o de Arte, tal como se define en el numeral 9, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, mientras se encuentran contenidos en la vivienda descrita en el Cuadro Póliza Recibo.

Adicionalmente, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por los daños causados a la vivienda que pudiera sufrir ésta a consecuencia de los riesgos de Robo, Asalto o Atraco o de cualquier tentativa de cometer tales actos, hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura.

En caso de Robo en cualquiera de los inmuebles que, según lo convenido en Póliza se encuentran protegidos por un sistema de alarma contra Robo o por un servicio de vigilancia contratada al efecto o por puertas o rejas de seguridad y el Asegurado haya recibido un descuento en la Prima por este concepto, el cual deberá estar indicado en el Cuadro Póliza Recibo o mediante anexo adherido a la misma, la indemnización se reducirá en la misma proporción al porcentaje de descuento otorgado, si se comprobare que durante el robo:

a) El sistema de alarma no funcionaba o dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado.

b) Los vigilantes no estaban en sus puestos de trabajo.

c) No permanecieron cerrados los accesos con las puertas o rejas de seguridad.

CLÁUSULA 30.- HURTO

Sujeto a que la cobertura de ROBO, ASALTO O ATRACO, se encuentre contratada, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado las pérdidas que se le produzcan a consecuencia de Hurto, tal como se define en el numeral 8, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, del Contenido Residencial, mientras se encuentran contenidos en la vivienda descrita en el Cuadro Póliza Recibo, hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, la cual será considerada como Límite Año Póliza. A efecto de esta cobertura, la definición de vivienda no está referida a espacios abiertos.

Queda excluido de esta cobertura, los Objetos Valiosos o de Arte, tal como se encuentran definidos en el numeral 9, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 31.-
COBERTURA DE INUNDACIÓN Y DESLAVE

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o, a consecuencia de inundación debido a:

a) Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.

b) Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.

c) Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.

d) Deslave, entendiéndose como tal el desprendimiento del manto vegetal o suelo de una ladera o superficie inclinada que no ha sido capaz de soportar determinada cantidad de agua de lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales.

Queda excluida de esta cobertura:

a) Daños por deslizamiento de tierra o corrimiento del terreno que sucedan de manera aislada y sin conexión con lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales.

b) El asentamiento natural y el producido por aguas blancas o residuales.

1. Riesgos cubiertos

Mediante aceptación expresa por parte del Asegurador y sujeto al pago de la prima adicional correspondiente, contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo o nota de cobertura provisional, el Asegurador indemnizará al Asegurado o Beneficiario, los daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia de accidentes ocurridos en las operaciones de carga y descarga, siempre que éstas sean usuales o incidentales al transporte cubierto por la presente Póliza y las mismas sean efectuadas por el Asegurado o por terceros responsables, entendiéndose por tales, las personas jurídicas debidamente organizadas, dedicadas al transporte público o privado de bienes.

Esta cobertura entra en vigor por cuenta del Asegurador, desde el momento en que los bienes asegurados sean levantados en su lugar de origen mencionado en el Cuadro Póliza Recibo, para ser colocados sobre el vehículo transportador, y termina en el momento en que sean descargados al costado del vehículo transportador, en el lugar del destino final citado en el mencionado Cuadro Póliza Recibo.

2. Exclusiones

Queda expresamente excluida de esta cobertura, cualquier pérdida o daño causado a los bienes asegurados como consecuencia de cualquier movilización, o acondicionamiento anterior o posterior a las operaciones descritas en el numeral 1. de esta Cláusula.

3. Condiciones de cobertura

El Asegurado garantiza que, los equipos de carga o descarga que se utilicen cuando las operaciones se efectúen bajo su responsabilidad, deberán:

a) Ser manejados y supervisados por personas competentes.

b) Encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento.

c) Ser cargados dentro de límites y normas prudenciales de acuerdo con el peso y volumen de la carga y sin que se exceda la capacidad máxima permitida de levantamiento del equipo, según el manual del fabricante.

Así mismo, queda entendido y convenido que, sin perjuicio de la subrogación respectiva, las apartes a), b) y c) antes mencionadas, no serán aplicables cuando las operaciones de carga y descarga sean efectuadas por terceros responsables, entendiéndose por tales, las personas debidamente autorizadas por los organismos competentes, para el transporte público o privado de bienes.

CLÁUSULA 32.-
TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA

1. Riesgos cubiertos

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas o daños directos que ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por o, a consecuencia de terremoto o temblor de tierra, maremoto (tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio y explosión causados por dichos fenómenos.

Queda entendido y convenido entre las partes que, los daños materiales directos causados al interés asegurado por los fenómenos de la naturaleza nombrados en esta cláusula (incluyendo incendio y explosión), solo son indemnizables por y hasta el límite específico de esta Cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra, indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

2. Período de Exposición

Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza arriba mencionados, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero, si varios de estos fenómenos ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de setenta y dos (72) horas, serán considerados como un solo Siniestro. Tal inicio, será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.

3. Suma Asegurada

La Suma Asegurada de las edificaciones, incluye el valor de las cercas, muros de contención, otras obras civiles, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones fijas subterráneas correspondientes a la propiedad asegurada. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento no se contemplan dentro de la Suma Asegurada, en consecuencia estos quedan excluidos de esta Cobertura.

4. Deducible

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un Deducible del dos por ciento (2%) sobre el monto de la Suma Asegurada, sin embargo, mediante convenio expreso entre las partes, tal Deducible podrá ser modificado.

En caso de edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el Deducible se aplicará sobre la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose, en todo caso, el valor del terreno.

5. Exclusiones

5.1 Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia directa de cualquiera de los fenómenos nombrados en el numeral 1. Riesgos Cubiertos de esta Cláusula.

5.2 Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en la Póliza.

CLÁUSULA 33.-
ROTURA DE VIDRIOS Y PIEZAS SANITARIAS

El Asegurador indemnizará al Asegurado o Beneficiario, el monto de la reposición e instalación de los bienes contenidos o adheridos a la edificación de la vivienda descrita en el Cuadro Póliza Recibo, que se detallan a continuación y que hayan sido dañados o destruidos por rotura.

a) Vidrios externos; puertas de vidrio internas y de duchas; claraboyas o tragaluces de acrílico traslúcido y similares; todo ello, cuando la partida de Edificación haya sido contratada.

b) Cristales y espejos contenidos en la vivienda, cuando la partida de Contenido Residencial haya sido contratada.

c) Piezas sanitarias fijas de baños, tales como lavamanos, pocetas, bañeras, bideles y similares.

La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios, cristales, espejos y piezas sanitarias, en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del siniestro, incluyendo los costos por grabados, pinturas, cerraduras, marcos o cualquiera otro trabajo sobre los vidrios o elementos de fijación o soporte, sin que ello exceda la suma asegurada establecida para esta cobertura.

Queda excluida de esta cobertura:

a) Ralladuras, Imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.

b) Daños durante el montaje, error de montaje o mano de obra defectuosa.

c) Riesgos amparados en otras coberturas de la Póliza, cuando hayan sido contratadas.

CLÁUSULA 34.-
PROTECCIÓN A MASCOTA(S) POR ACCIDENTES

1. Riesgos cubiertos

El Asegurador se compromete al pago de la indemnización que corresponda al Asegurado, como consecuencia de accidentes a la(s) mascota(s) aseguradas bajo esta cobertura y detallada en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, que conlleve a la atención del animal doméstico en un centro clínico veterinario, sujeto al costo razonable, siempre que la causa del accidente no esté expresamente excluida y que ocurra durante la vigencia de este contrato, hasta la suma asegurada establecida para esta cobertura e indicada en el Cuadro Póliza Recibo, la cual será considerada como un Límite por Año Póliza por Mascota.

2. Deberes del Tomador o Asegurado en caso de siniestro

En adición a lo indicado en el numeral 4 de la CLÁUSULA 23.- DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO, de estas Condiciones Particulares, el Asegurado deberá suministrar lo siguiente:

a) Original y fotocopia del informe emitido por el médico veterinario tratante. Este informe deberá indicar el tratamiento médico o quirúrgico realizado y deberá tener adjuntos los exámenes médicos complementarios que sirvieron de base para el diagnóstico.

b) Original de las facturas de gastos médicos o farmacéuticos pagadas. Estas facturas deberán cumplir con la normativa legal exigida por el SENIAT y las facturas por gastos farmacéuticos deberán tener Anexo los récipes médicos. De igual manera, las facturas por servicios de laboratorio si las hay, deberán tener anexas la orden del médico veterinario y los resultados de los exámenes practicados.

3. Exclusiones

a) Cualquier siniestro relacionado con una mascota no detallada en la Solicitud de Seguros.

b) Enfermedades de cualquier tipo o accidentes que se deriven de dichas enfermedades.

c) Envenenamiento e intoxicaciones.

d) Accidentes fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

e) Accidentes en traslados aéreos o acuáticos.

f) Accidentes como consecuencia de la negligencia o por culpa grave del Asegurado o familiares.

g) Demás exclusiones establecidas en la CLÁUSULA 8.- RIESGOS EXCLUIDOS, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 35.-
DAÑOS INTERNOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS

1. Riesgos cubiertos

El Asegurador se obliga a indemnizar los daños internos de los equipos asegurados bajo esta cobertura, mientras se encuentren en la vivienda descrita en el Cuadro Póliza Recibo, que sucedan de forma accidental, súbita e imprevista, que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean a consecuencia directa de cualquiera de los siguientes riesgos:

a) Impericia, negligencia, descuido del Asegurado, familiares, personal doméstico o de extraños.

b) Actos mal intencionados individuales del personal doméstico del Asegurado o de extraños.

c) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.

d) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.

e) Falla en los dispositivos de regulación.

2. Garantías del Asegurado

a) Tomar todas las medidas razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de operatividad y para asegurar que no se sobrecarguen habitualmente o intencionalmente.

b) Observar las instrucciones de los fabricantes en cuanto a la protección, mantenimiento, manejo, servicio e inspección.

c) Instalar un sistema de protección para alta y baja tensión, según especificaciones del fabricante.

d) El suministro de un listado de equipos que determine la existencia del interés asegurable, ya sea cuando estos equipos se aseguren en su totalidad o se aseguren parte de ellas.

En caso de incumplimiento de las garantías indicadas en las literales a), b) y c) de esta Cláusula, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad.

3. Bienes excluidos

a) Artefactos electrodomésticos, línea blanca y marrón.

b) Televisores o Monitor no utilizados como monitor de PC.

c) Aires acondicionados de ventana y tipo Split hasta 24.000 BTU.

d) Consolas y equipos de video juegos.

e) DVD, Blue Ray, Teatros caseros.

f) Teléfonos celulares o portátiles de cualquier tipo, IPod, IPad, Tabletas y similares.

4. Exclusiones

a) Experimentos, ensayos o pruebas, que la maquina o el equipo asegurado sea sometido intencionalmente a un esfuerzo superior al normal.

b) Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción del Asegurador.

c) Demás exclusiones establecidas en la CLÁUSULA 8.- RIESGOS EXCLUIDOS, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 36.-
INFIDELIDAD DE EMPLEADOS DOMÉSTICO

El Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado hasta la suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, por la pérdida de los bienes asegurados, como consecuencia de actos deshonestos, deslealtad o abuso de la confianza que en su condición le ha sido depositada, por empleados domésticos del Asegurado, ya sea que actúen por si solos o en complicidad con otros. Dicha pérdida debe ocurrir en las siguientes circunstancias:

a) Debe ocurrir dentro del período de vigencia de la Póliza.

b) Debe ocurrir dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

c) La pérdida debe ser descubierta a más tardar dentro del período de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que ocurra lo siguiente:

i. El vencimiento de cada período anual de esta Póliza.

ii. El despido, retiro, renuncia o muerte del causante de la pérdida.

iii. Anulación de la Póliza.

El seguro que se otorga bajo esta cobertura cesa automáticamente para cualquier empleado, desde el momento en que se presuma que ha cometido un acto fraudulento o en el momento que deje de ser empleado del Asegurado.

El límite de responsabilidad indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, aplica indistintamente el hecho sea cometido por un empleado o por dos o más empleados.

CLÁUSULA 37.-
GASTOS POR CONCEPTO DE HOSPEDAJE O ALQUILER

Cuando la vivienda asegurada descrita en el Cuadro Póliza Recibo, se declare inhabitable a consecuencia de un siniestro cubierto por la Póliza, el Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado, previa autorización del Asegurador, las erogaciones que éste deba realizar por los siguientes conceptos:

a) El alquiler de una vivienda provisional similar o equivalente a la descrita en el Cuadro Póliza Recibo, tomando como referencia los costos de alquiler del mercado local inmobiliario para la fecha del siniestro, hasta un máximo de seis (6) meses o hasta agotarse la suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, lo que ocurra primero. El Asegurado podrá tomar dicho pago si así lo prefiere, para honrar sus compromisos en calidad de inquilino y que tenga la obligación legal de continuar pagando.

b) El alojamiento provisional en establecimientos hoteleros, situados en el mismo núcleo urbano o poblaciones adyacentes, durante un período no superior de quince (15) días siguientes a la fecha del siniestro o hasta agotarse la suma asegurada contratada para esta cobertura, lo que ocurra primero.

La suma asegurada de esta cobertura será considerada como complementaria e independiente de la suma asegurada de otras coberturas.

CLÁUSULA 38.-
GASTOS POR DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DEL CONTENIDO POR SINIESTRO

Cuando la vivienda asegurada descrita en el Cuadro Póliza Recibo, se declare inhabitable a consecuencia de un siniestro cubierto por la Póliza, el Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado, previa autorización del Asegurador, las erogaciones que éste deba realizar por los siguientes conceptos:

a) Los gastos de traslado de los bienes asegurados, a una vivienda provisional o un guardamuebles dentro del mismo núcleo urbano o poblaciones adyacentes, así como los gastos de estancia en éstos bienes durante un período máximo de un (1) mes y los subsiguientes gastos por traslados de retorno a la vivienda.

b) Los daños que puedan sufrir los bienes asegurados durante su transporte con motivo de los traslados inherentes al desalojo de la vivienda, así como durante su estancia en el guardamuebles o la vivienda provisional, en las mismas condiciones de cobertura pactadas en este contrato. No obstante, queda excluido el hurto o la simple desaparición de los bienes durante su transporte y la estancia en el guardamuebles.

Los gastos indicados anteriormente, estarán limitados hasta el máximo de tiempo indicado en los párrafos anteriores o hasta agotarse la suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, lo que ocurra primero, cuya suma asegurada será considerada como complementaria e independiente de la suma asegurada de otras coberturas.

CLÁUSULA 39.-
TRASLADO POR COMPRA DE BIENES NUEVOS

Sujeto a que la partida de Contenido Residencial haya sido asegurada, el Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado, a excepción de los objetos valiosos o de arte, tal como se encuentran definidos en el numeral 9

de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de estas Condiciones Particulares, los daños por rotura accidental de bienes nuevos adquiridos por el Asegurado, incluyendo los que se produzcan durante el traslado de estos bienes desde la tienda donde fue adquirido el bien, hasta la vivienda asegurada descrita en el Cuadro Póliza Recibo y hasta el máximo de suma asegurada establecida para esta cobertura, la cual será considerada como un límite por año póliza.

CLÁUSULA 40.-
TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO

1. Riesgos cubiertos

El Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado hasta la suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, las pérdidas pecuniarias que no sean reembolsables por la institución bancaria, que sufra el Asegurado por el uso indebido y fraudulento de tarjetas de crédito o débito que mantenga el Asegurado con instituciones bancarias nacionales, incluyendo las tarjetas de crédito que sean extendidas a familiares, tal como se encuentra definido en el numeral 23 de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de estas Condiciones Particulares, en ocasión de:

a) Robo, asalto o atraco, hurto o extravío.

b) Falsificación, clonación.

c) Secuestro.

La suma asegurada de esta cobertura será considerada como un límite año póliza, indistintamente el número de tarjetas emitidas al Asegurado o extensiones a familiares, hasta un máximo de dos (2) eventos por año póliza, lo que ocurra primero.

2. Garantías del Asegurado

a) Notificar de inmediato a la entidad bancaria correspondiente, para solicitar la anulación de la o las tarjetas de crédito o débito objeto de un siniestro cubierto por esta Cláusula, una vez conocido el hecho.

b) Notificar inmediatamente a las autoridades correspondientes, cuando corresponda.

c) Suministrar al Asegurador el estado de cuenta o corte de cuenta o cualquier otro comprobante que permita determinar la pérdida.

d) Suministrar el soporte de la comunicación a la entidad bancaria, explicando los hechos.

En caso de incumplimiento de las garantías indicadas anteriormente, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad.

CLÁUSULA 41.-
SERVIO DE LIMPIEZA A LA VIVIENDA EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado hasta la suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, la suma de dinero que el Asegurado haya tenido pagar por concepto de limpieza de la vivienda descrita en el Cuadro Póliza Recibo, como consecuencia de un siniestro cubierto por la Póliza.

La suma asegurada de esta cobertura será considerada como complementaria e independiente de la suma asegurada de otras coberturas.

CLÁUSULA 42.-
DAÑOS ESTÉTICOS A LA EDIFICACIÓN

Sujeto a que la partida de Edificación haya sido asegurada, el Asegurador se extiende a cubrir los gastos de reparación o reposición necesarios, para conseguir restaurar la coherencia estética que la edificación dañada, tenía antes de la ocurrencia del siniestro, hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura.

POR LA EMPRESA DE SEGURO	EL TOMADOR